



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 02-10-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:3 (28-09-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Hugo Beceiro Vidal (O Parrulo F.S.)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro
(Artículo: 145-1)

II-CLUBES

Sibuscascoche Ribeira Fútbol Sala

Les recordamos la obligatoriedad de disponer de las licencias de los técnicos, Entrenador Sala Titular y Delegado Sala (Muñoz Heras, José María actúa como delegado de equipo visitante identificándose con DNI físico). (Artículo: 147-1d)

Lugo Sala Acasti Reformas

Les recordamos la obligatoriedad de disponer de las licencias de los técnicos, Entrenador Sala Titular y Delegado Sala (Participa en el encuentro el SR Julio Sarceda, Alvaro como delegado del equipo local presentando DNI 33548065N.). (Artículo 147-1d)
(Artículo: 147-1d)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 02-10-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2024-2025
JORNADA:3 (28-09-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

PEÑALVA VILLARREAL, CARLOS (Rioja Sala)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
GONZALEZ BEGEGA, ELOY (Deportivo Laviana F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
CASTRESANA DEL VALLE, HECTOR (AD Lardero Pub Triple)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

HERNANDEZ ALONSO, MIGUEL (C.D. Gijón Perchera F.S.)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Barragan García, Pablo "BARRAGAN" (AD Lardero Pub Triple)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
MURO HERNAEZ, DAVID (AD Lardero Pub Triple)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)

II-CLUBES

HCB La Amistad Burgos FS	Incidentes de público no graves (Artículo: 147-1a)
CD Valle Del Ebro	Incidentes de público no graves (Artículo: 147-1a)

III-DELEGADOS

MARTINEZ LOPEZ, PEDRO M (Rioja Sala)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
---------------------------------------	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

HCB La Amistad Burgos FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según consta en el acta del encuentro,

"En el minuto 35 de partido, los árbitros tuvieron que avisar al delegado visitante de que, un sector de la grada identificado como afición visitante por celebrar los goles de su equipo y protestar las acciones en contra de este, estaban continuamente insultando a los colegiados y a los jugadores, activando por lo tanto el protocolo 1 de violencia verbal. A lo largo del partido, numerosos aficionados del equipo local, identificados así por celebrar los goles de su equipo y protestar acciones en contra de este, estuvieron insultando a los árbitros cuando estos tomaban alguna decisión en contra de su equipo."

Segundo.- El club La Amistad de Burgos formuló alegaciones en la que no niega los hechos, sino que informa que ninguna persona del club fue informada de esas circunstancias y solicita que el club sea informado de forma automática cuando se produzca el primer insulto para intentar paliar de raíz ese tipo de comportamiento e intentar que si son recurrentes prohibir el paso a dichas personas al pabellón.

Tercero.- El CD Valle del Ebro no ha formulado alegaciones al acta.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 02-10-2024

Cuarto.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

"este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

En este caso concreto, no se ha presentado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral ni las alegaciones discuten los hechos, sino que se reprocha ninguna persona del club fue informada de esas circunstancias y solicita que el club sea informado de forma automática cuando se produzca el primer insulto para intentar paliar de raíz ese tipo de comportamiento e intentar que si son recurrentes prohibir el paso a dichas personas al pabellón.

Quinto.- En relación con los hechos que figuran en el acta referidos a los aficionados del equipo local, estuvieron insultando a los árbitros cada vez que estos tomaban alguna decisión en contra de su equipo

Los hechos descritos se consideran una infracción leve de las previstas en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF que considera como una infracción grave "Los incidentes de público que no tengan el carácter de graves o muy graves."

Esta infracción se sancionará con una multa de hasta 300 euros y las circunstancias concurrentes permiten imponer la sanción en su grado mínimo.

Sexto.- En relación con los hechos que figuran en el acta referidos a los aficionados del equipo visitante, sus aficionados estuvieron insultando a los colegiados y a los jugadores, debiendo avisar al delegado visitante y activar el protocolo 1 de violencia verbal.

En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

Los hechos descritos se consideran una infracción leve de las previstas en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF que considera como una infracción grave "Los incidentes de público que no tengan el carácter de graves o muy graves."

Esta infracción se sancionará con una multa de hasta 300 euros y las circunstancias concurrentes permiten imponer la sanción en su grado medio.

CD Valle Del Ebro

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según consta en el acta del encuentro,

"En el minuto 35 de partido, los árbitros tuvieron que avisar al delegado visitante de que, un sector de la grada identificado como afición visitante por celebrar los goles de su equipo y protestar las acciones en contra de este, estaban continuamente insultando a los colegiados y a los jugadores, activando por lo tanto el protocolo 1 de violencia verbal. A lo largo del partido, numerosos aficionados del equipo local, identificados así por celebrar los goles de su equipo y protestar acciones en contra de este, estuvieron insultando a los árbitros cuando estos tomaban alguna decisión en contra de su equipo."

Segundo.- El club La Amistad de Burgos formuló alegaciones en la que no niega los hechos, sino que informa que ninguna persona del club fue informada de esas circunstancias y solicita que el club sea informado de forma automática cuando se produzca el primer insulto para intentar paliar de raíz ese tipo de comportamiento e intentar que si son recurrentes prohibir el paso a dichas personas al pabellón.

Tercero.- El CD Valle del Ebro no ha formulado alegaciones al acta.

Cuarto.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 02-10-2024

las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

"este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

En este caso concreto, no se ha presentado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral ni las alegaciones discuten los hechos, sino que se reprocha ninguna persona del club fue informada de esas circunstancias y solicita que el club sea informado de forma automática cuando se produzca el primer insulto para intentar paliar de raíz ese tipo de comportamiento e intentar que si son recurrentes prohibir el paso a dichas personas al pabellón.

Quinto.- En relación con los hechos que figuran en el acta referidos a los aficionados del equipo local, estuvieron insultando a los árbitros cada vez que estos tomaban alguna decisión en contra de su equipo

Los hechos descritos se consideran una infracción leve de las previstas en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF que considera como una infracción grave "Los incidentes de público que no tengan el carácter de graves o muy graves."

Esta infracción se sancionará con una multa de hasta 300 euros y las circunstancias concurrentes permiten imponer la sanción en su grado mínimo.

Sexto.- En relación con los hechos que figuran en el acta referidos a los aficionados del equipo visitante, sus aficionados estuvieron insultando a los colegiados y a los jugadores, debiendo avisar al delegado visitante y activar el protocolo 1 de violencia verbal.

En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

Los hechos descritos se consideran una infracción leve de las previstas en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF que considera como una infracción grave "Los incidentes de público que no tengan el carácter de graves o muy graves."

Esta infracción se sancionará con una multa de hasta 300 euros y las circunstancias concurrentes permiten imponer la sanción en su grado medio.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 02-10-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:3 (28-09-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Lluis Oliver Riera "OLIVER" (A.E. Llevant De Manacor)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Izquierdo Mondoruza, Unai "IZQUIERDO" (Barça)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Partearroyo Gallardo, Thiago "PARTEARROYO" (Industrias Santa Coloma)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Miguel Ángel Llabres Moratalla "MORATALLA" (Illes Balears Palma Futsal)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
--	---

II-CLUBES

Club Gracia Futbol Sala "A"	Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
-----------------------------	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 02-10-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:3 (28-09-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

CACERES MARTINEZ, ALBERTO JAVIER (Enertel Fútbol Sala Talavera)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Fernandez - Calvillo Martin, Daniel "FERNANDEZ - CALVILLO" (C.D.E. Leganés F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Daniel Mijares Ortega "MIJARES" (Club Pilaristas)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Garrido Hernandez, Borja "GARRIDO" (Publijaime Villa Xarahíz CDFSJ)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-CLUBES

C.D. Escuela Ciudad de Guadalajara F.S. Recup. Alcarreñas	Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
---	--

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

OLMO PÁRRAGA, ÁLVARO (C.D.E. Leganés F.S.)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
---	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 02-10-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2024-2025
JORNADA:3 (28-09-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Guillermo Ayuda Del Rio "AYUDA" (Boca Hajar-F.S. "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Saul Mayoral Sangüesa "MAYORAL" (C.F.S. Ribera de Navarra)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Sardaoui Nafide, Mohamed "SARDAOUI" (Boca Hajar-F.S. "A")	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
---	---

II-CLUBES

Pirineos Sagrado Corazon	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). (Artículo: 147-1d)
A.D. San Juan	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular) (Artículo: 147-1d)
La Cigüeña	Lanzamiento de objetos o la realización de actos vejatorios por parte del público, contra el equipo arbitral o cualesquiera de los participantes, sin suspensión del encuentro (Artículo: 147-1g)
Patatas Gómez Sala 2012	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular) (Artículo: 147-1d)
C.F.S. Ribera de Navarra	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular) (Artículo: 147-1d)
Lepanto-A.D.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). (Artículo: 147-1d)
Compañía de Maria	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). (Artículo: 147-1d)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Boca Hajar-F.S. "A"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según consta en el acta del encuentro, "A falta de 4 segundos para el final de la primera parte, alguien del público ha lanzado un balón a la pista impactando en el balón de juego, estando el balón parado en el saque de una falta a favor de La Cigüeña."

Segundo.- El club La Cigüeña, formuló alegaciones afirmando que el balón se les escapó a unos niños de categoría benjamín de dicho Club. Una vez que el balón fue retirado, no se devolvió la pelota a los niños hasta que finalizó el encuentro para evitar cualquier otro tipo de incidencia. El Club alega que el balón no se encontraba en juego en ese momento y que era una falta a favor de su club, lo que acredita que no hubo ningún tipo de mala infracción.

Estas alegaciones se acompañan de una prueba videográfica.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 02-10-2024

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acreditado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

En este caso concreto, la prueba videográfica permite comprobar la realidad de los hechos descritos en el acta, que un balón fue lanzado a la superficie de juego en dirección al balón de juego, que estaba parado en ese momento. El balón lanzado en todo momento fue rodando por el suelo (no botando) en dirección al balón de juego, lo que parece indicar que hubo una cierta voluntariedad en la acción.

Cuarto.- Los hechos descritos se consideran una infracción de las previstas en el artículo 147.1.g) del Código Disciplinario de la RFEF que considera como una infracción leve que se sancionará con una multa de hasta 300 euros “El lanzamiento de objetos a la superficie de juego o la realización de actos vejatorios por parte del público contra el equipo arbitral o cualesquiera de los/as participantes, sin que se causen daños ni se suspenda el desarrollo del encuentro”.

Las circunstancias concurrentes permiten imponer la sanción en su grado mínimo.

Quinto.- En el acta igualmente consta que “Boca Hajar-F.S. "A": En el minuto 35 el jugador (12) Sardaoui Nafide, Mohamed fue expulsado por el siguiente motivo: E Por jugar el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol.” En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable desde una amonestación a suspensión por tres encuentros.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes, que se impidió una manifiesta ocasión de gol, procede imponer una sanción de un partido de suspensión, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto.- En el acta arbitral consta “Boca Hajar-F.S. "A": En el minuto 35 el jugador (3) Guillermo Ayuda Del Rio fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”. En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

La Cigüeña

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según consta en el acta del encuentro,

“A falta de 4 segundos para el final de la primera parte, alguien del público ha lanzado un balón a la pista impactando en el balón de juego, estando el balón parado en el saque de una falta a favor de La Cigüeña.”

Segundo.- El club La Cigüeña, formuló alegaciones afirmando que el balón se les escapó a unos niños de categoría benjamín de dicho Club. Una vez que el balón fue retirado, no se devolvió la pelota a los niños hasta que finalizó el encuentro para evitar cualquier otro tipo de incidencia. El Club alega que el balón no se encontraba en juego en ese momento y que era una falta a favor de su club, lo que acredita que no hubo ningún tipo de mala infracción.

Estas alegaciones se acompañan de una prueba videográfica.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 02-10-2024

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

En este caso concreto, la prueba videográfica permite comprobar la realidad de los hechos descritos en el acta, que un balón fue lanzado a la superficie de juego en dirección al balón de juego, que estaba parado en ese momento. El balón lanzado en todo momento fue rodando por el suelo (no botando) en dirección al balón de juego, lo que parece indicar que hubo una cierta voluntariedad en la acción.

Cuarto.- Los hechos descritos se consideran una infracción de las previstas en el artículo 147.1.g) del Código Disciplinario de la RFEF que considera como una infracción leve que se sancionará con una multa de hasta 300 euros “El lanzamiento de objetos a la superficie de juego o la realización de actos vejatorios por parte del público contra el equipo arbitral o cualesquiera de los/as participantes, sin que se causen daños ni se suspenda el desarrollo del encuentro”.

Las circunstancias concurrentes permiten imponer la sanción en su grado mínimo.

Quinto.- En el acta igualmente consta que “Boca Hajar-F.S. "A": En el minuto 35 el jugador (12) Sardaoui Nafide, Mohamed fue expulsado por el siguiente motivo: E Por jugar el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol.”

En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable desde una amonestación a suspensión por tres encuentros.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes, que se impidió una manifiesta ocasión de gol, procede imponer una sanción de un partido de suspensión, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto.- En el acta arbitral consta “Boca Hajar-F.S. "A": En el minuto 35 el jugador (3) Guillermo Ayuda Del Rio fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 02-10-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 7
Temporada: 2024-2025
JORNADA:3 (28-09-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Aaron Lopez Tormos "LOPEZ" (Nueva Elda FS Finetwork)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Barboza Cosentino, Joan Ignasi "BARBOZA" (Mislata F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Sanchez Lopez, Francisco "SANCHEZ" (Cieza F.S./Autoescuela Laureano)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Lucas Muñoz, Cesar "LUCAS" (AD Albatros Yecla)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 02-10-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8
Temporada: 2024-2025
JORNADA:3 (28-09-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Tarife Castañeda, Diego "TARIFE" (C.D. Salesianos Tenerife)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Meseguer Arias, Hector "MESEGUER" (La Salle San Idelfonso)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

C.F.S. Puerto de La Cruz "A"	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). (Artículo: 147-1d)
Las Cuevecitas FS	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). (Artículo: 147-1d)